



Resolución Gerencial Regional

086 -2013-GRA-GRTPE

Nº _____

Arequipa, 26 de Noviembre del 2013

VISTOS:

El Expediente Registro de Trámite Documentario Nº 135625 y 135730-2013 que ha sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto del Decreto Directoral Nº 0186-2013-GRA/GRTPE-DPSC emitido por el Abg. Carlos Zamata Torres en su calidad de Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE que concede el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Cía. Minas Buenaventura S.A.A. Unidades Orcopampa y Poracota, y

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del Auto Directoral Nº 064-2013-GRA-GRTPE-DPSC el mismo que declara ilegal la paralización de labores que vienen efectuando los trabajadores afiliados al Sindicato de Obreros de la CIA de Minas Buenaventura Unidad Orcopampa a través del escrito con registro de tramite documentario 136598 y de conformidad con lo dispuesto en el D.S. 017-2012-TR Art. 2º segundo párrafo que corresponde a la Dirección (en este caso Gerencia) Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, el recurso de apelación del Sindicato plantea que para que una huelga tipifique o derive en los supuestos previstos en el inciso b) del artículo ochenta y cuatro del D.S. 010-2003-TR de haberse producido con ocasión de esta violencia sobre bienes o personas, es condición necesaria que los actos de violencia sean producidos por los huelguistas pues carecería de toda lógica que posibles actos de violencia que ejecuten terceros ajenos a la huelga por motivaciones desconocidas afecte o comprometa a los trabajadores en huelga y que el texto del informe policial es ambiguo y genérico que no acredita que los supuestos actos de ocupación del terminal hayan sido protagonizados por los trabajadores que están en estado de huelga; que su sindicato esta integrado por varones y no por damas y que no se identifica a ninguna de las personas como trabajador o dirigente o afiliado al sindicato, no hay prueba que los supuestos actos de violencia se hayan dado por los trabajadores en huelga, lo que desvirtúa por completo lo alegado en la apelada.

Que, el Art. 84º del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo D.S. 010-2003-TR dispone que la huelga será declarada ilegal cuando a) si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente. b) por haberse producido, con ocasión de ella, violencia sobre bienes o personas. Lo mismo el Art. 79º del mismo ordenamiento legal que dispone que la huelga deba desarrollarse necesariamente en forma pacífica, sin recurrir a ningún tipo de violencia sobre personas o bienes. Además, el Art. 72º de la misma Ley establece que la huelga es la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

086 -2013-GRA-GRTPE

Nº _____

y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo; Su ejercicio se regula por la Ley y demás normas complementarias y conexas.

Que, el Director de Prevención y Solución de Conflictos ha considerado para emitir la Resolución que se impugna que no obstante que la comunicación de huelga (plazo de huelga) presentado por el Sindicato fue declarado improcedente (y confirmado en segunda instancia) por la Autoridad Administrativa de Trabajo, los trabajadores han materializado la medida desde el veintiuno de octubre y señalando la empresa que permanecen en el centro de trabajo y obstaculizan el ingreso al mismo, refiriéndose a actas fiscales de fecha veintiuno y veinticinco de octubre; señala a su vez que dichos trabajadores vienen llevando a cabo actos de violencia contra terceras personas impidiéndoles su libre tránsito, hechos que acontecieron el treinta de octubre y que aparecen en el acta de constatación policial efectuada por la comisaría de Orcopampa, de la cual fluye (fojas dos y tres) que el día mencionado, treinta de octubre, constata la presencia de un grupo de cincuenta personas aproximadamente entre hombres y mujeres identificándolos por su vestimenta de mamelucos anaranjados y verdes como trabajadores integrantes del Sindicato de Trabajadores de la CIA Buenaventura que se encuentran en huelga, que estaban bloqueando el paso de los ómnibus de transporte interprovincial de pasajeros de Orcopampa a Arequipa y también de vehículos particulares, autos, camionetas y camiones y lanzando arengas a favor de su pliego de reclamos y también el terminal terrestre de dicha localidad (Orcopampa) fue tomado por los huelguistas en un número aproximado de setenta personas entre hombres y mujeres y el Comisario PNP se constituyó en el local del Sindicato dialogando con algunos dirigentes a quienes conmino a que sus integrantes dejaran de bloquear la carretera y desistieran de seguir tomando el terminal terrestre y los dirigentes indicaron que iban a reunirse con todos los dirigentes para tratar de solucionar esos problemas; luego se tuvo conocimiento que a partir de las diecisiete horas dejarían salir ómnibus con destino a esta ciudad de Arequipa, pero previa identificación que en los ómnibus no se embarque ningún trabajador de la empresa minera y que en todo momento lanzaban arengas en contra de los funcionarios de la empresa y a favor de su pliego de reclamos .

Que, del expediente fluye a fojas diecisiete, acta fiscal de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece en el cual deja constancia de la denuncia presentada por el Administrador de la Mina quien denuncia que en las instalaciones del Hotel N° 02 donde se encuentra el comedor general no se permite el ingreso y salida del mismo así como de otras instalaciones de la empresa minera, hechos estos por huelguistas que no puede identificar, integrantes del Sindicato de obreros de la compañía.

Que, con las documentales aparejadas se concluye primeramente que la huelga a pesar de haber sido declarada improcedente y confirmada dicha decisión en segunda instancia administrativa, como fluye de autos a fojas 25/26, se ha materializado y llevado a cabo por parte del Sindicato, contraviniendo así el mandato de la autoridad administrativa; y también se aprecia que con ocasión de dicha huelga los trabajadores involucrados en dicha medida no han hecho abandono del centro del centro de trabajo, sino permanecen en el mismo y obstaculizando el ingreso y salida del mismo; finalmente que trabajadores pertenecientes al Sindicato que lleva a cabo la huelga han incurrido en hechos de violencia como son bloquear vías de comunicación, impedir el libre tránsito de personas, coaccionar a otros trabajadores para que no abandonen la localidad de Orcopampa; identificando a las personas que incurrieron en estos actos como



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

086 -2013-GRA-GRTPE

N° _____

trabajadores de la empresa por cuanto el efectivo policial interviniente los identifico por su vestimenta y luego por lanzar arengas a favor de su "pliego de reclamos" y en contra de los funcionarios de la empresa.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 501-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Directoral N° 064-2013-GRA-GRTPE-DPSC que declara ilegal la paralización de labores que vienen efectuando los trabajadores afiliados al Sindicato de Obreros de Cía de Minas Buenaventura Unidad Orcopampa, en todos sus extremos, notificándose a ambas partes para los fines de ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Abg. Alejandro P. Delgado San Román
GERENTE REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO